

LEY N.º 2581

Montepío Civil

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

CAPITULO I

DEL MONTEPÍO

Sus fondos y administración

ARTÍCULO 1.º — Créase un fondo especial de Montepío Civil para atender con sus rentas al pago de las jubilaciones y pensiones de las personas que tengan derecho, según esta ley, para gozar de los beneficios de la institución.

ART. 2.º — El fondo del Montepío será formado:

Primero. — Con un descuento que se hará del sueldo a todo empleado de la Administración General retribuido por la Provincia, y de las sumas que se perciban también por descuento de las jubilaciones o pensiones, en la proporción siguiente:

- a) A los empleados cuyos servicios se computan por el tiempo efectivo que los prestan, se les descontará un tres por ciento mensual.
- b) A aquellos cuyos servicios se computan por el tiempo que los prestan y la mitad más, un tres por ciento.
- c) A los jubilados y a los pensionistas, un cuatro por ciento mensual.

Segundo. — Con las cantidades que fueren donadas o legadas a favor de la institución.

Tercero. — Con el importe de los sueldos correspondientes a los empleados vacantes y a los empleados suspendidos sin goce de sueldo:

Cuarto. — Con los fondos de la Sociedad de Socorros entre empleados del ferrocarril que fué de la Provincia.

ART. 3.º — Mientras las rentas del fondo del Montepío no fueren suficientes a cubrir el pago de las jubilaciones o pensiones

que deban abonarse con arreglo a las prescripciones de esta ley, lo que falte para el completo pago de ellas será cubierto por la Provincia, de rentas generales.

Cuando las rentas del Montepío superen a las sumas requeridas para el servicio de las jubilaciones y pensiones, el excedente ingresará al erario hasta que éste quede reintegrado de las sumas con que contribuyó, cuando aquellas no alcanzaban a su objeto.

ART. 4.º — El fondo del Montepío será administrado por una comisión compuesta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Presidente de la Cámara de Diputados, Director General de Rentas y Director General de Escuelas, presidida por el Ministro de Gobierno con voz y voto.

ART. 5.º — La Comisión Administradora tendrá la facultad de nombrar y remover sus empleados.

ART. 6.º — Todas las cantidades que formen el fondo del Montepío, deben ser colocadas en depósito a premio en un Banco de Estado de la Provincia o en el Banco de La Nación Argentina.

ART. 7.º — El fondo del Montepío, así como sus rentas, no podrán ser extraídos en todo ni en parte, por motivo ni pretexto alguno que los distraiga de su objeto.

La infracción de esta disposición constituirá personalmente responsables con sus bienes a los que la ordenen, autoricen o ejecuten, y esa responsabilidad se hará efectiva a petición de cualquiera de los beneficiados por esta ley.

CAPITULO II

DE LAS JUBILACIONES

ART. 8.º — Los empleados civiles que sirvan o hayan servido como titulares, empleos de la Provincia, tendrán derecho a su jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

ART. 9.º — Adquirirán derecho a percibir jubilación:

1.º Los que tengan treinta y cinco años de servicios.

2.º Los que teniendo menos de treinta y cinco años de servicios, pero más de diez efectivos, se hallen física o inte-

lectualmente imposibilitados para continuar en el ejercicio del empleo o hayan cumplido sesenta años de edad.

ART. 10. — En los casos del inciso 1.º del artículo anterior, la jubilación será de sueldo íntegro, y en los del inciso 2.º de una trigésima quinta parte del sueldo por cada año de servicio computado con arreglo a esta ley.

ART. 11. — La duración de los servicios en los casos del artículo 9.º, se computará:

Para los profesores, maestros, agentes de policía, telegrafistas y empleados del ferrocarril que fué de la Provincia, por una mitad más del tiempo en que hayan desempeñado sus funciones.

ART. 12. — En los casos de haber desempeñado dos empleos simultáneamente, sólo será computado el de término más favorable.

ART. 13. — Los empleados que fuesen separados de sus puestos por no ser necesarios o por supresiones que se hiciesen en los presupuestos anuales o en leyes especiales y que llevasen prestados más de diez años efectivos de servicios, tendrán derecho a gozar de su jubilación en la proporción establecida en el artículo 10, aun cuando no reúnan los requisitos de edad o incapacidad exigidos en el artículo 9.º. Del mismo derecho gozarán los miembros del Poder Judicial que quedaron cesantes en virtud de la reorganización efectuada en 1894 (1).

ART. 14. — Podrán optar también a la jubilación con arreglo a las prescripciones de esta ley, los empleados que por causa de economía u otras que no afecten a su honorabilidad, hubiesen cesado en el desempeño de sus funciones, debiendo, en tales casos, computarse para la jubilación, el tiempo que hayan servido anteriormente a su separación, la que si no ha excedido de un año, se considerará como que no ha interrumpido el servicio.

No se considerarán interrumpidas las funciones de los empleados durante el tiempo que presten o hayan prestado servicio activo en la Guardia Nacional.

ART. 15. — No se computarán para la jubilación los servicios que se hubieren prestado en el desempeño de sus funciones o como empleados a mérito o supernumerarios, ni tampoco los

(1) Ver agregado a este artículo por ley n.º 2.779.

servicios prestados en los cargos de gobernador, vicegobernador, ministros del Poder Ejecutivo, de senadores y diputados.

ART. 16. — La jubilación se determinará por el sueldo del último empleo ejercido, siempre que lo hubiera desempeñado por más de dos años y en caso contrario se determinará por el sueldo del empleo anterior.

ART. 17. — Cuando un empleado se encuentre desempeñando dos empleos como titular, la jubilación se fijará por el sueldo mayor.

ART. 18. — Cuando un jubilado entre nuevamente en servicio, cesará en el goce de la jubilación y percibirá solamente el sueldo asignado al nuevo empleo siempre que fuese mayor; si fuese igual o menor, continuará percibiendo aquélla.

ART. 19. — Cesando el jubilado en el nuevo servicio a que fué llamado, volverá al goce único de su jubilación sin poder exigir que le sea aumentada, a no ser que en el ejercicio del nuevo empleo haya adquirido, con arreglo a las prescripciones de esta ley, el derecho a una jubilación mayor, que la que gozaba, en cuyo caso percibirá sólo la mayor.

ART. 20. — Perderán el derecho de la jubilación:

- 1.º El empleado que hubiere sido separado del empleo por mal cumplimiento de sus funciones, debidamente comprobado.
- 2.º El que haya hecho renuncia voluntaria del empleo y no se encuentre en los casos del inciso 2.º del artículo 9.º
- 3.º El que por sentencia de juez competente haya sido comprobado como autor o cómplice de los delitos castigados por las leyes comunes, a no ser que la condena proviniese de contravenciones meramente policiales.
- 4.º El que no solicite su jubilación dentro de los cinco años siguientes al día en que dejó el servicio.

CAPITULO III

DE LAS PENSIONES

ART. 21. — En los mismos casos en que con arreglo a las disposiciones de esta ley haya derecho a gozar jubilación, y por fa-

Hechimiento del empleado o jubilado, tendrán derecho a percibir pensión en la proporción y condiciones establecidas en el presente capítulo: la viuda, los hijos y los padres que carezcan de medios de subsistencia.

ART. 22. — El derecho a gozar de la pensión entre las personas mencionadas, corresponderá en el orden siguiente:

- 1.º A la viuda, en concurrencia con los hijos.
- 2.º A los hijos solamente.
- 3.º A la viuda, en concurrencia con los padres.
- 4.º A la viuda.
- 5.º A los padres.

ART. 23. — El importe de las pensiones será abonado en la proporción siguiente:

- 1.º Si existiera viuda e hijos menores, o hijos menores solamente, corresponderá por pensión la misma suma que correspondía por jubilación.
- 2.º Si existiera viuda e hijas solteras mayores de edad, o hijas solteras solamente, la pensión será de ocho décimos de la que correspondería por jubilación.
- 3.º Será de seis décimos si existiera viuda en concurrencia con los padres.
- 4.º De la mitad si sólo quedase viuda o padres.

ART. 24. — En todas las pensiones regirá el sueldo del último empleo.

ART. 25. — A medida que para algunos de los deudos se extinga el derecho a la pensión se acumulará en los restantes, salvo el caso en que los que continúen gozando de ese derecho sólo deban percibir una pensión menor, según lo establecido en el artículo 23.

ART. 26. — El derecho a la pensión se extingue:

- 1.º Para la viuda o madre viuda, desde que contrajera nuevas nupcias.
- 2.º Para los hijos varones, desde que lleguen a la mayor edad.
- 3.º Para las hijas solteras, desde que contrajeran matrimonio.

ART. 27. — Nunca se acumularán dos o más pensiones en la misma persona. Al interesado corresponderá optar por la que

más le convenga y hecha la opción quedará extinguido el derecho a las demás.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 28. — Las jubilaciones y pensiones no pueden ser cedidas.

ART. 29. — Los acreedores de los jubilados y pensionistas, no tendrán derecho a hacer embargar sino hasta la cuarta parte de la jubilación o pensión.

ART. 30. — La jubilación se gozará desde el día en que se cesó en el servicio y la pensión desde la muerte del empleado o jubilado.

ART. 31. — Es condición indispensable para el goce de la jubilación o pensión, la residencia de los interesados en el territorio de la República, y no podrán ausentarse de él sin permiso del Poder Ejecutivo.

ART. 32. — No podrá ser reclamado el importe de la jubilación o pensión, cuando el interesado no haya acudido a cobrarla durante un año.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 33. — El tiempo de servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta ley podrá ser computado para gozar de sus beneficios; pero en tal caso el empleado que se acoja a ella, los jubilados y pensionistas que gocen de pensiones y jubilaciones por leyes anteriores y los deudos de los jubilados fallecidos desde la promulgación de la Constitución vigente, deberán oblar en las arcas fiscales, como perteneciente al fondo del Montepío, una suma igual al tanto por ciento que corresponda según el artículo 2.º sobre la cantidad que haya percibido por sueldo del empleo o empleos en que haya prestado los servicios que invcque y por el tiempo de ellos que compute para ampararse de esos beneficios.

Si manifestase no poder oblar dicha suma, se le descontará de la jubilación que le corresponda el veinte por ciento, hasta que quede integrado su importe.

ART. 34. — La disposición del artículo precedente será aplicable en su caso a las pensiones.

ART. 35. — Las personas que después de la jura de la Constitución, y antes de la vigencia de esta ley, hubiesen adquirido las condiciones exigidas por ella para gozar de jubilación o pensión, podrán acogerse a la misma, haciendo el depósito respectivo con arreglo a lo establecido en el artículo 33.

ART. 36. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y seis.

JOSÉ INOCENCIO ARIAS.

Manuel Vega Segovia.

EMILIO CASTELLANOS.

Ricardo M. García.

La Plata, septiembre 2 de 1896.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

GUILLERMO UDAONDO.

MANUEL F. GNECCO.

Véanse leyes n^{os} 2.512, 2.595, 2.653, 2.730, 2.779, 2.909, 2.911, 2.963, 3.016, 3.017, 3.078, 3.101, 3.305, 3.318, 3.395, 3.420, 3.542, 3.546, artículo 4.º, 3.603, 3.670, 3.702, 3.785, 3.840, artículos 29 y 39; y 4.040.